

INFORME

Fecha: 7 de enero de 2026

Expediente: **202500297882**

5-2026-OS-GSM

A : Gerencia de Supervisión Minera

De : Gerencia de Supervisión de Mediana Minería

Asunto : Comentarios al Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto"

Referencia : Oficio N° 517/2025-2026/CEM-CR

I. SUMILLA

El Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR remitido para opinión propone modificar el numeral 3 del literal a) del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, disponiendo que para cumplir con la condición de pequeño productor minero, pueden contar con una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 5000 toneladas métricas por día para operaciones mineras a cielo abierto, manteniendo una capacidad instalada de 350 toneladas métricas por día para operaciones mineras subterráneas.

En el sub sector minero, Osinergmin fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras de la mediana y gran minería, referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones. No es autoridad fiscalizadora de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

II. OBJETO

Emitir opinión respecto del proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto" (en adelante, Proyecto de Ley).

III. ANTECEDENTE

A través del Oficio N° 517/2025-2026/CEM-CR el Presidente de la Comisión de Energía y Minas, señor Congresista Victor Raul Cutipa Ccama, solicita al Osinergmin opinión del Proyecto de Ley.

IV. BASE LEGAL

- Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg.
- Ley N° 29901 - Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.
- Decreto Supremo N° 088-2013-PCM - Aprueban Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - Osinergmin.
- Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD - Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, RFS).
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM)

V. ANÁLISIS

5.1 Acerca del Proyecto de Ley:

Finalidad:

El Proyecto de Ley propone regular los límites de producción y beneficio que determinan la clasificación de las operaciones mineras en lo referido a la pequeña minería dado que se encuentran desfasados. En la actualidad, la pequeña minería también se desarrolla a cielo abierto donde suele presentar menores concentraciones o leyes de mineral, lo que exige mayores volúmenes de extracción y procesamiento para garantizar la viabilidad económica del proyecto.

Contenido:

Artículo 1: Objeto

Modificar el numeral 3 del literal a) del artículo 91° del TUO de la LGM para incrementar los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral de los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto.

Artículo 2: Modificación.

Para cumplir con la condición de pequeño productor minero, pueden contar con una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 5000 toneladas métricas por día para operaciones mineras a cielo abierto, manteniendo una capacidad instalada de 350 toneladas métricas por día para operaciones mineras subterráneas.

5.2 Fiscalización en seguridad minera

En el sub sector minero, Osineergmin fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, ello de acuerdo con la normativa vigente Leyes N° 28964 y N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, así como con el RFS.

El detalle de las obligaciones de seguridad minera que son objeto de fiscalización por parte de Osineergmin se encuentran contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2024-OS/CD.¹

En cuanto a los agentes fiscalizados por parte de Osineergmin, acorde con el artículo 6° del RFS, la fiscalización de las actividades mineras abarca las realizadas por los agentes de la mediana y gran minería, así como las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrados de minerales.

Conforme a lo expuesto, en la fiscalización del sub sector minería, Osineergmin no fiscaliza obligaciones de seguridad minera de quienes realizan actividades mineras de pequeña minería y minería artesanal.

5.3 Fiscalización de actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

En cuanto a la fiscalización de actividades de la pequeña minería y minería artesanal, se informa que dichas actividades no se encuentran bajo ámbito de fiscalización de Osineergmin.²

De acuerdo al artículo 14° de la Ley N° 27651, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización y sanción de quienes ejercen actividad minera como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales³. Al respecto, cabe señalar que

¹ Que aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

² Artículo 19° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osineergmin:
*“Artículo 19.- Pequeña Minería y Minería Artesanal
No están comprendidas en el ámbito de la presente Ley, la fiscalización de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal”.*

³ Modificado por Decreto Legislativo N° 1040 y Decreto Legislativo N° 1100.

mediante Ley N° 32213 se modificó la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.⁴

5.4 Comentarios al Proyecto de Ley

Sin perjuicio de que el Proyecto de Ley no se relacione a las competencias del Osinergmin se tienen los siguientes comentarios:

5.4.1 Explotación paralela de minas subterráneas y de tajo abierto por un solo operador

El vigente artículo 91° del TUO de la LGM otorga a una persona natural o jurídica la calidad de pequeños productores mineros, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

“1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además.

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día”.

Respecto de la condición relativa a la capacidad instalada de producción y/o beneficio, se advierte que la asignación máxima de toneladas/día se fundamenta en el criterio del tipo de sustancia (metálica o no metálica), lo cual es acorde con la marcada diferencia de cadenas productivas que existe entre ambas industrias.

A diferencia del régimen vigente, el Proyecto de Ley plantea que la capacidad instalada de producción y/o beneficio se diferencie por el criterio del tipo explotación (subterráneo o cielo abierto), lo cual no tiene correlación con la realidad de la industria nacional, debido a que los titulares de actividad minera pueden efectuar la explotación de minerales, indistintamente, mediante operaciones mineras subterráneas, de tajo abierto, o de ambas a la vez, como es el caso de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. en sus unidades mineras Colquijirca N° 1 (subterránea) y Colquijirca N° 2 (tajo), o CIEMSA S.A.

⁴ Artículo 59° literal c) de la Ley N° 27867.

en sus unidades mineras El Cofre (subterránea), Las Águilas (subterránea) y Tacaza (tajo).

En ese sentido, el proyecto bajo análisis no prevé que en su aplicación podrían resultar titulares de actividad minera que, por tener operaciones subterráneas y de tajo abierto, cumplan simultáneamente con las condiciones de pequeño productor minero y del régimen general de la mediana y gran minería.

5.4.2 Incorporación automática de medianos mineros al régimen del Pequeño Productor Minero

En lo referido al incremento de volúmenes de extracción y procesamiento de mineral de los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto (modificación del numeral 3 del literal a) del artículo 91º del TUO de la LGM) cabe indicar que acorde con el literal g) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, se considera mediano productor minero al que se encuentra en producción dentro del rango de 350 TM/día hasta 5000 TM/día.

En tal sentido, contrariamente al fortalecimiento de pequeños productores mineros, la propuesta bajo análisis implicaría que titulares de actividad minera de la mediana minería que efectúan la explotación de mineral a tajo abierto, como es el caso de Nexa Resources Atacocha S.A.A. en la unidad minera Atacocha, pasarían al régimen del pequeño productor minero.

5.4.3 Inviabilidad de un régimen de Pequeño Productor Minero para actividades mineras de mayor impacto e inversión.

El Proyecto de Ley propone que se considere como Pequeños Productores Mineros a los operadores de minas a cielo abierto con capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 5,000 TM/día, límites de operación que corresponden actualmente a la Mediana Minería.

Este incremento significativo de la producción y/o beneficio supone mayores impactos en la seguridad y medio ambiente, dada la necesidad de incrementar equipos y personal para la extracción, acarreo y beneficio del mineral, así como una mayor generación de residuos mineros (desmonte, relaves o lixiviados); siendo que estas necesidades logísticas requieren de inversiones que no corresponden a un Pequeño Productor Minero.

En efecto, de conformidad con el artículo 2º de la Ley N° 27651 – Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, establece que *“La pequeña minería es la actividad minera ejercida a pequeña escala, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción y/o beneficio establecidos por el artículo 91 de la Ley General de Minería”* (subrayado agregado).

En consecuencia, el incremento de la capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 5,000 TM/día, no corresponde a Pequeños Productores Mineros, por lo que se sugiere que estos límites se mantengan para el régimen de mediana minería, conforme a las normas legales vigentes.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1 El Proyecto de Ley no se relaciona con las competencias de Osineergmin, dado que no fiscaliza las obligaciones de seguridad minera de quienes realizan actividades mineras de pequeña minería y minería artesanal.
- 6.2 El Proyecto de Ley no toma en consideración que los titulares de la actividad minera pueden desarrollar sus actividades tanto en operaciones subterráneas como en tajo abierto, por lo que cumplirían con las condiciones para ser considerados simultáneamente como pequeño productor minero y como del régimen general de mediana minería.
- 6.3 Considerando lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, el mediano productor minero de tajo abierto con rango de producción de 350 TM/día hasta 5000 TM/día, pasaría automáticamente al régimen de pequeño productor minero.
- 6.4 La modificación que plantea el Proyecto de Ley supone mayores impactos en la seguridad y medio ambiente que generan el incremento de inversión que no corresponden a un Pequeño Productor Minero.

VII. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe al Presidente de la Comisión de Energía y Minas señor Congresista Victor Raul Cutipa Ccama, en atención a su pedido de opinión.

«nherrera»

Nancy Herrera Rojas

Gerente

**División de Supervisión de Mediana
Minería**

Visto el informe precedente y estando de acuerdo con lo señalado, se aprueba y se eleva a la Gerencia General para los fines pertinentes.

«rardiles»

Rolando Ardiles Velasco
Gerente
Gerencia de Supervisión Minera (e)